

CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-7658-SPA-5540
y sus acumulados PAOT-2025-630-SPA-454
PAOT-2025-3449-SPA-2360**

No. Folio: PAOT-05-300/200- **2268** -2026

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **25 MAR 2026**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2024-7658-SPA-5540 y sus acumulados PAOT-2025-630-SPA-454 y PAOT-2025-3449-SPA-2360** relacionados con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibieron en esta entidad tres denuncias ciudadanas, relativas a: 1.- (...) *un gimnasio (...) que alrededor de las 5.50 am pone música demasiado alta (...)*; 2.- (...) *Se trata de un gimnasio que ofrece clases desde las 6 de la mañana de lunes a viernes y fines de semana desde las 8. El volumen de la música es en extremo alto, así como el de las bocinas con la voz de instructor. El lugar no cuentan con aislante de sonido (...) Los horarios en que más se percibe el ruido es de 7:00 a 11:00 y de 19:00 a 21:00 hrs, de lunes a viernes y sábados y domingos de 8:00 a 12:00 hrs (...)*; 3.- (...) *El ruido proveniente de la música empleada en un establecimiento de giro gimnasio (...) el cual se percibe en un horario de 05:55 a 07:00 de lunes a viernes (...)* [Ubicación de los hechos: el establecimiento mercantil denominado "Casa Onze Condesa" sito en calle Juan de la Barrera, número 101, local piso 2, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc, entre calles Pachuca y Zamora] (...).

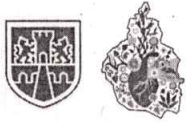


ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en los expedientes al rubro citados, integrados con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

**Expediente: PAOT-2024-7658-SPA-5540
y sus acumulados PAOT-2025-630-SPA-454
PAOT-2025-3449-SPA-2360**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2268 -2026

Adicionalmente, el artículo 189 de dicho ordenamiento, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos, características, especificaciones, umbrales y límites máximos permisibles de emisiones contaminantes; así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones. De igual forma, el artículo 214 de la citada Ley, indica que quedan prohibidas las emisiones de ruido que rebasen los límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México.

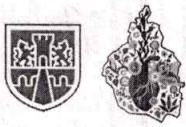
En complemento a lo anterior, la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones. Dicha norma establece, además, que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su operación requieran maquinaria y equipo que generen emisiones sonoras al ambiente serán de 63 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y de 60 dB (A) de las 20:00 a las 6:00 horas.

En este sentido, personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Procuraduría, llevó a cabo una visita de reconocimiento de hechos en el domicilio señalado en el escrito de denuncia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual no se constató la operación de la fuente emisora, toda vez que se encontraba cerrado; por lo anterior, fue notificado el oficio correspondiente dejándolo pegado en el acceso principal del inmueble, mediante el cual se hizo del conocimiento la existencia de las denuncias ciudadanas y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar.

Bajo esta tesitura, el titular del establecimiento mercantil objeto de investigación, manifestó mediante escrito estar en total disposición para realizar las acciones necesarias para mitigar las emisiones sonoras que se generan durante el funcionamiento del establecimiento objeto de investigación, por lo que para tal efecto realizaría la insonorización de las instalaciones del establecimiento.

En este sentido, con la finalidad de determinar si las medidas de mitigación de emisiones sonoras fueron funcionales, personal de esta Entidad acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicada por la primera persona denunciante, con la finalidad de realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente; sin embargo, dicha cita no fue atendida por la persona denunciante. Respecto a la segunda persona denunciante, se entabló comunicación vía telefónica y por correo electrónico, misma que manifestó que el ruido motivo de molestia había disminuido considerablemente. Por último, personal de esta Entidad acudió al punto de denuncia en la fecha y hora indicadas por la tercera persona denunciante; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.

Es así que, mediante correos electrónicos se solicitó a la primera y tercera persona denunciante, que informaran si los hechos que motivaron sus denuncias continuaban presentándose, y de ser el caso, proporcionar fecha y hora para realizar los estudios de emisiones sonoras correspondientes, para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo dichos requerimientos no fueron atendidos, por



CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES**

**Expediente: PAOT-2024-7658-SPA-5540
y sus acumulados PAOT-2025-630-SPA-454
PAOT-2025-3449-SPA-2360**

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2268 -2026

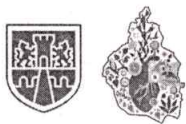
lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a las presentes denuncias por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa que conforme a derecho proceda, esto de acuerdo con la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, en virtud de que no se detectaron incumplimientos a la legislación ambiental en materia de emisiones sonoras.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constataron incumplimientos en materia de emisiones sonoras, derivado del funcionamiento de un establecimiento comercial ubicado en calle Juan de la Barrera, número 101, local piso 2, colonia Condesa, Alcaldía Cuauhtémoc.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del establecimiento comercial objeto de investigación, la existencia de la denuncia ciudadana y la normatividad en materia de emisiones sonoras que las fuentes fijas en la Ciudad de México deben acatar. Asimismo, el titular del establecimiento, llevó a cabo acciones de mitigación de emisiones sonoras tendientes a reducir el impacto del ruido generado por sus actividades.
- Mediante correo electrónico y vía telefónica, la segunda persona denunciante manifestó que el ruido motivo de molestia había disminuido considerablemente. Respecto a la primera persona denunciante, personal de esta Entidad acudió a su domicilio en la fecha y hora señaladas; sin embargo, dicha cita no fue atendida. De igual forma, el personal acudió al punto de denuncia de la tercera persona denunciante; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras susceptibles de medición.
- Mediante correo electrónico se solicitó a la primera y tercera persona denunciante, informar si los hechos que motivaron su denuncia continuaban presentándose, y en caso afirmativo, proporcionar fecha y hora para realizar el estudio de emisiones sonoras correspondiente, para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo, dichos requerimientos no fueron atendidos, por lo que esta Subprocuraduría no cuenta con elementos suficientes para continuar con la presente investigación.





CIUDAD DE MÉXICO
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR A
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7658-SPA-5540
y sus acumulados PAOT-2025-630-SPA-454
PAOT-2025-3449-SPA-2360

No. Folio: PAOT-05-300/200- 2268 -2026

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes.-----

Así lo proveyó y firmó el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



KCH/AEO*DIST